

Gaceta del Gobierno de Tamaulipas.

Victoria de Tamaulipas, Mayo 19 de 1842.

Gobierno general.

Se causará por cada cien pesos.

Gobierno de Tamaulipas.

P. R.

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El exmo. señor presidente provisional de la república se ha servido espedir el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa Anna, general de división, benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á todos sus habitantes sabed: Que constituido en el sagrado deber de procurar la felicidad de la patria, uno de los obgetos que mas ha llamado mi atencion es el reparto de las contribuciones, las que hasta hoy han pesado esclusivamente sobre ciertas clases, y bajo un sistema vicioso, en virtud del cual se ha distraido una gran parte de las rentas antes de introducirse en las arcas publicas, y se ha consumido otra monstruosamente desproporcionada en gastos de cobranza, al mismo tiempo que el comercio ha sufrido trabas que han embarazado su movimiento y atacado la producción. En consecuencia, y considerando que todos los individuos de la sociedad estan en el deber de contribuir segun sus proporciones para los gastos comunes, he acordado despues de una detenida deliberacion un plan de contribuciones directas, en la cual se ha procurado conciliar cuanto ha sido posible la generalidad proporcional de los impuestos, la seguridad en la percepcion de sus productos, la economia de gastos en su recaudacion, y la libertad del comercio y de la industria; y como parte de ese plan, en uso de las facultades que me concede la 7^a de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1^o Los jornales, salarios, sueldos, pensiones, gratificaciones, congruas, beneficios, y cualquiera otra clase de asignacion, diaria, semanal, mensual ó anual, que vitalicia ó temporalmente satisfagan los particulares, los fondos de compañías, establecimientos, corporaciones seculares ó eclesiasticas, ó el erario nacional, causaran anualmente la contribucion que se señala en este decreto, siempre que el monto anual de los provechos llegue á trescientos pesos y no goce de alguna de las escepciones espresadas en los articulos siguientes.

Art. 2^o La cuota que pagara cada causante se computara de este modo: por el sueldo ó provecho de trescientos pesos se cobrara el medio por ciento; y por cada cien pesos que aquel aumento se agregara medio real á los cuatro reales que sirvan de base. Segun esta regla;

Desde	hasta	P. R.
300	399	4
400	499	4½
500	599	5
600	699	5½
700	799	6
800	899	6½
900	999	7
1000	1099	7½
1100	1199	10

Art. 3^o Por grande que fuere un sueldo ó haber, nunca excedera la cuota del ocho por ciento.

Art. 4^o En los jornales, salarios, sueldos y demas de que trata el articulo 1^o, se comprendera tambien y aumentara para computarlos, el importe anual de lo que por razon de alimentos reciban los sirvientes, dependientes y demas asalariados á quienes se ministren dichos alimentos. Si el importe de estos se halla definido en el contrato verbal ó escrito, se agregara ese importe al de los salarios. Si no estuviere definido, se regulara á razon de ciento cincuenta pesos anuales por persona para los dependientes, y de setenta en iguales terminos para los sirvientes de inferior clase.

Art. 5^o No se comprenderan en esta contribucion los emolumentos ó derechos, ni las retribuciones eventuales que por su oficio, profesion ó ejercicio perciban eventual é indeterminadamente los individuos comprendidos en la tarifa del decreto de esta fecha sobre contribucion á las profesiones ó ejercicios lucrativos.

Art. 6^o Estando dispuesto por el decreto de 11 de marzo del año anterior que los propietarios de fincas descuenten á los censualistas hipotecarios el tres al millar correspondiente á los capitales que reconocen, no se tendran por salario, ni por lo mismo que daran sugetas á esta contribucion las capellanias eclesiasticas ó laicas consistentes en los reditos de capitales impuestos sobre fincas; pero todo beneficio asi eclesiastico como laico, cuya congrua no proceda de capitales impuestos sobre fincas ó del usufructo de ellas, se considerara como salario para los efectos de este decreto.

Art. 7^o Los prelados diocesanos y demas beneficiados eclesiasticos, cuya congrua eventual dependa de los diezmos, seran comprendidos en esta con-



tribucion, aun por lo que respecta á las congruas y obviaciones que no procedan de la renta decimal; y los contadores de la hacienda respectiva computaran el haber anual por el del año precedente, para fijar el tanto por ciento que de cada reparto descon taren á los partícipes, para enterarlo en la aduana respectiva, acompañando nomina de los des cuentas.

Art. 8º En las diócesis en que no hubiere ha ceduria, ó donde en esta no hubiere contador, los pre lados diocesanos, los venerables cabildos ó goberna dores en su respectivo caso, dispondran el modo de que tenga su cumplimiento el artículo precedente; debiéndose tener presente en la practica de este ar tículo y el anterior, que por lo que respecta á las asignaciones personales que satisfaga el erario, deba hacer el descuento la tesoreria por donde se haga el pago.

Art. 9º Los sueldos, salarios, ó asignaciones que no sean fijos, sino indeterminados ó sujetos á aumento ó disminucion por algun respecto, siempre que no provegan de la participacion de las utilidades de alguna empresa, se computaran para los efectos de este decreto como iguales á lo devengado por el propio destino en el año inmediato anterior. Si no hubiere año completo á que igualarlos se ajustara un año por regla proporcional, deducida de los meses ó dias corridos del año anterior; y no habiendolo tomara por base para el ajuste de un año el tiempo hubiere corrido del presente.

Art. 10. Los individuos que reciban su por dia en solo los utiles del año quedan ex ceptados de esta contribucion, siempre que aquel pueda su tarse en menos de un peso diario; porque entonces el valor anual no llega al limite de trescientos pesos se ñalados en el art. 1º

Art. 11. La cuota anual de esta contribucion se pagara por cuartas partes, distribuidas en los cua tro trimestres del año; debiendo quedar hechos los enteros en el primer mes de cada trimestre, comenzan do el 1º de julio.

Art. 12. En el primer mes posterior á la pu blicacion de este decreto, en cada lugar, las corpora ciones y particulares de todas clases que satisfagan sueldos, salarios &c. por cualquier titulo, pasaran á la oficina recaudadora respectiva una manifestacion que espese lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes &c. que se hallen en el propio lugar, y esten en el caso de deber pagar esta contribucion: dicha manifestacion espesara la calle y numero de la habitacion del manifestante, ó las señas que de muestren la situacion de ella; los nombres y apelli dos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó sa larios y alimentos, y si algunos no viven en la propia casa cual sea la que habiten.

Art. 13. Los administradores de haciendas, ma yordomos de monjas y cualesquier otros particulares asalariados, encargados de negociaciones, que se pa gan así propios sus salarios, daran por sí las manifes taciones de que trata el artículo anterior, comprendien do en ellas sus propios salarios, y los que satisfacen á los demas dependientes y sirvientes de todas clases de la negociacion en que se hayan: pero estas mani festaciones deberan comprobarse, bien con el visto bueno del dueño, patrono ó contaduria a que rindan sus cuentas, ó bien, si esto no fuere posible, con las cuentas ó libros del establecimiento.

Art. 14. Las oficinas colectoras de este arbitrio, al recibir las manifestaciones de que hablan los articu los anteriores, pondran al pie de ellas la liquidacion

de lo que corresponda á cada salario, y expediran á quien deba hacer el entero una boleta que contenga la liquidacion y los plazos en que deban hacerse los pagos parciales.

Art. 15. El pago del tanto por ciento expresado en el art. 2º lo haran en la administracion de ren tas respectiva, los individuos que satisfacen los sala rios sueldos &c. descontandolo á los interesados. Los que se paguen así mismos los salarios harán por sí los enteros.

Art. 16. Para que todo causante pueda siempre acreditar que ha satisfecho su contribucion, las ofi cinas recaudadoras daran un recibo para cada uno de los causantes en cuyo nombre se hiciese el entero.

Art. 17. Si al hacerse el pago de un trimestre hubiere ocurrido alguna variacion en las personas ó en los sueldos de los causantes, el patrono, adminis trador, corporacion &c. que deba hacer el entero dara aviso de ello á la oficina, presentando su boleta, para que haciendose en ésta la reforma consiguiente, el entero de la contribucion se arregle á ese nuevo dato.

Art. 18. Del mismo modo cuando algun giro ó establecimiento diere punto, el dueño ó encargado de lo avisara á la oficina recaudadora, acreditando el hecho con certificacion del alcalde, donde lo hubiere, ó del juez de paz respectivo.

Art. 19. Los patronos, encargados de estable cimientos &c., que omitieren hacer la manifestacion prevenida en los artículos 12, 13 y 17, ó que habien do la hecho, hubieren faltado á la verdad, incurriran en una multa igual á la cuota que debiera satisfacer en un año el individuo ocultado, ó cuyo sueldo se desfi gure.

Art. 20. Para hacer efectiva esta pena y la cobranza de la contribucion, los recaudadores haran uso de los medios que esten á su alcance y no repug nen con las leyes para descubrir las ocultaciones.

Art. 21. Cuando se descubriere que algun in dividuo disfruta sueldo ó salario no exceptuado, ó que mantiene dependientes comprendidos en las dis posiciones de este decreto, pero ignorandose cual es el verdadero salario, los recaudadores exigiran la ma nifestacion á quien deba darla; y en el caso de no darse esta, ó de no comprobarla cuando se dode de la verdad de ella, los mismos recaudadores, en union de dos individuos que por sus conocimientos se hallen en capacidad de juzgar, designaran prudencialmente el sueldo ó salario sobre que hayan de fijarse la cuota y la multa.

Art. 22. Los descuentos que deban sufrir por este decreto los que disfrutan sueldo, salario, ó asigna cion del erario, se verificaran al hacer los pagos por las tesorerias ú oficinas respectivas; las que llevaran asiento separado de esos descuentos.

Art. 23. Así para exigir á los renuentes las cuotas de esta contribucion, como las multas en que incurran, los recaudadores usaran de la potestad coa ctiva decretada en 20 de noviembre de 1838, segun su reglamento de 31 de diciembre del mismo, tenien do tambien presentes los artículos 16 á 20 del decre to de 13 de enero de este año sobre contribucion de fincas.

Art. 24. Los recaudadores de esta contribucion se abonaran el ocho por ciento para gastos de recauda cion y premio de su trabajo y responsabilidad, sobre lo que recaudaren directamente, y un uno por ciento sobre lo que reciban de las oficinas que les sean subal ternas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule



La Gaceta.

y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 6 de Abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros Ministro de hacienda.”

Y lo comunico á VE. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 7 de Abril de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue a noticia de todos, mando se publique en esta capital, y en todas las demas ciudades villas y lugares del departamento circulandose para su exacta observancia y cumplimiento.

Victoria Mayo 4 de 1842.—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez srio.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

Exmo. sr.—El exmo. sr. presidente provisional de la republica ha visto con el mayor desagrado el impreso alarmante y sedicioso que se ha dado á luz, y voceado por las calles de esta capital bajo el titulo de “Plan proyectado sobre dictadura,” en el cual con la mas depravada audacia se impugna al benemerito ejercito, miras anarquicas y en abierta oposicion con el que adoptó en Tacubaya para la generacion de la republica, y que jurado por los representantes de los departamentos, obtuvo ademas sancion nacional, proclamandose y jurandose en toda ella. El objeto siniestro de tal publicacion no puede ocultarse al menos previsivo, y por lo mismo seria digna del mas alto desprecio; pero no queriendo SE. el presidente, que los autores y responsables de semejante crimen queden impunes, se ha servido resolver, remita á VE. el espresado impreso, y le prevenga dicte las ordenes convenientes, para que el fiscal de imprenta lo acuse en forma inmediatamente, así como cualquier otro papel en que se haya insertado dicho plan, y prosiga el juicio hasta lograr el castigo de los culpables con total arreglo á las leyes de la materia, cuidando VE. bajo su responsabilidad, de que el asunto no sufra demora alguna, así como de dar cuenta de su estado, cada veinte y cuatro horas hasta su conclusion.

Dios y libertad. Mexico abril 27 de 1842.—Bocanegra.—Exmo. sr. gobernador del departamento de Mexico.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

Circular.—Exmo. señor.—Publicado en esta capital por la imprenta un plan en que se propone la dictadura y presidencia perpetua en el Exmo. Sr. presidente provisional llamó desde luego su atencion y sin demora dispuso se procediese por las autoridades competentes conforme á las leyes de la materia con toda aquella energia que demanda un hecho de tal naturaleza. Se ha descubierto el autor y se ha conocido que ha esparcido la alarma excitando á varias autoridades civiles y militares con objeto de procurar la realizacion de sus ideas.

No contento se. con tal medida: fiel á sus juramentos é inexorable en un negocio tan grave y que tanto afecta a la nacion le ha impuesto el castigo que ha

creido conveniente atendida las circunstancias personales del autor y en uso de las facultades con que se haya revestido.

Estas son las que le confiere la 7^a de las bases de Tacubaya, juradas por los representantes de los departamentos aceptadas por toda la nacion; y resuelto se. como esta á sostener á todo trance las referidas bases regeneradoras me manda decirlo á VE. á fin de que ese Gobierno haga entender á todos los habitantes de ese departamento el sumo desagrado con que el Exmo. sr. presidente ha visto tales especies, aunque las considera producidas en un raptó de demencia, y dicte cuantas medidas estime oportunas á conservar el orden y tranquilidad publica evitando se propaguen semejantes ideas y sirva de pretexto para conmociones y alborotos que promoverian los enemigos de la quietud y de los progresos de la nacion.

Ultimamente se. el presidente me ordena haga á VE. el mas estrecho encargo y recomendacion para que obre en el asunto conforme á los deseos que se. tiene ya manifestados y sostenidos por su constante marcha en beneficio de los pueblos.

Dios y libertad. Mexico abril 28 de 1842.—Bocanegra.—Exmo. señor gobernador del departamento de Tamaulipas.

000000

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.

Circular.—Exmo. sr.—El exmo. señor presidente provisional de la republica ha tenido a bien disponer, recomiende á VE. muy eficazmente, como tenga el honor de hacerlo, el que á los señores diputados electos al congreso constituyente que deben trasladarse á esta ciudad para la instancion de dicho congreso se les auxilie por ese departamento con los recursos que les sean necesarios, á fin de que puedan verificar su marcha, haciendo esto VE. si fuere necesario aun de los fondos municipales del mismo, pues se. de sea que cualquiera obstaculo que pueda presentarse á estorbar este objeto, se allane de la manera mas eficaz al logro de esta suprema disposicion, y descansa en el celo de ese gobierna.

Dios y libertad. Mexico abril 29 de 1842.—Bocanegra.—Exmo. señor gobernador del departamento de Tamaulipas.

Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernandez Gobernador interino del departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue.

El exmo. señor presidente provisional de la republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, general de division, benemerito de la patria y presidente provisional de la republica mexicana, á todos los habitantes de ella sabed:

Que habiendose notado en el decreto de 5 del actual, sobre contribucion directa á los establecimientos



La Gaceta.

tos y especulaciones industriales, un error de imprenta, en virtud del cual resultó alterado el minimum de la cuota señalada á los talleres de hojalateria, al mismo tiempo que se omitió incluir á los cafes en la tarifa del artículo 1.º, he venido en decretar lo siguiente.

Maximum comun.	Para Mejico.	Minimum Para fuera.
PR	PR	PR

Art. 1.º Que el minimum mensual para los hojalateros sera 2. 1.

Art. 2.º Que los cafes por si solos, aun cuando esten anexos á otro establecimiento, pagaran mensualmente 2. 1.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 30 de Abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de hacienda.

Y lo comunico á V.E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 30 de Abril de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique en esta capital y en los demas pueblos del departamento, circulandose para su observancia.

Ciudad Victoria Mayo 13 de 1842.—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, srio.



Gobierno de Tamaulipas.

Con fecha 4 del actual me dice el sr. comandante general del departamento lo que copio.

“Exmo. Sr.—Dentro de pocos dias concluirán su instruccion y saldrán á la calle los reclutas que han recibido los cuerpos de la guarnicion de esta plaza; y como la experiencia ha demostrado repetidas veces que la mayor parte de ellos aprovechan la primera oportunidad para desertar, contando con la criminal tolerancia de las autoridades de los pueblos en que se abrigan, y aun con la punible proteccion de algunos hacendados ó dueños de ranchos; he creido de mi deber hacerlo presente á V.E., con el objeto de recomendarle, como tengo el honor de hacerlo, que se sirva prevenir con encarecimiento á los Señores Prefectos, Subprefectos y demas autoridades del departamento, desplieguen la mas activa vigilancia en la persecucion y aprension de aquellos, y en el descubrimiento de sus encubridores; en el concepto de que en el mismo acto de recibirse aquí á los desertores aprendidos, serán satisfechos por cada uno de ellos los cinco pesos señalados, y que esta comandancia general esta resuelta á hacer efectivas las rigurosas penas establecidas por las leyes mandando conducir presas á esta ciudad y juzgar en consejo de guerra para que sean destinadas á seis años de presidio, á

cualesquiera persona ó personas que resulten complices ó encubridoras de un delito, por de-gracia, tan frecuentemente cometido en el ejercito mexicano, que tantos perjuicios ocasiona al servicio militar como á las poblaciones y á la seguridad de los caminos, por el indisculpable abandono de algunos funcionarios publicos en tan grave materia, y por la criminal proteccion que muchos propietarios dispensan al desertor, ocultandolo en sus posesiones para sacar fruto de su trabajo, mientras que la hacienda nacional reporta perdidas inmensas, y los buenos gefes deploran la inutilidad de sus esfuerzos por instruir y disciplinar á la tropa.

V. E. que como general del ejercito esta perfectamente impuesto de todo lo que llevo manifestado, conocerá como yo la necesidad de hacer efectivas las penas mencionadas con el objeto de corregir tan graves males, y no dudo que á este laudable objeto contará con su influente cooperacion de la manera que arriba he tenido el honor de indicarle.”

Lo traslado á vs. para su conocimiento y para que al circularlo á las autoridades de su distrito con la brevedad posible, les encargue muy particularmente la vigilancia mas activa á fin de aprender cuantos individuos puedan cometer el delito de desercion, para lo cual deberan librar sus ordenes á los encargados de las haciendas y ranchos, previniendoles tengan mucho cuidado en reconocer y examinar cuantos individuos desconocidos transiten por allí, y sean sospechosos, para que por este medio se logre descubrir á aquellos, y á cuantos los oculten; pues de lo contrario y advirtiendose la mas leve connivencia con aquellos criminales, quedaran sugetos y juzgados por la autoridad militar.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Mayo 13 de 1842.—Francisco Vital Fernandez.—José Antonio Fernandez, secretario.—A los tres señores prefectos.

LA GACETA

Victoria Mayo 19 de 1842.

A pesar de las grandes dificultades que se han presentado al Exmo. Sr. Gobernador para la formacion de la Estadística general del Departamento, que el amor á su pais y su genio laborioso le hicieron emprender, estamos informados con satisfaccion que llevará al cabo el arreglo de una obra por tantos titulos urgente y necesaria, que entre otros bienes dará el importante resultado de que puestos á la vista del Supremo Gobierno todos los grandes elementos que encierra el Departamento, se adoptaran medidas que los desarrollen prontamente y hagan aparecer el pais de los Tamaulipas tan grande é importante como en efecto lo seria, si las continuas revoluciones y trastornos politicos que han precedido á los dias de orden y de paz de que dichosamente disfrutamos hoy, no lo hubieran embarazado.

Impreso por Francisco Garcia.



Universidad Autónoma de Tamaulipas
Instituto de Investigaciones Históricas